



REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 01 DE 2026

“Por la cual se modifica el artículo 29 de la Resolución 10 de 2025 y se adoptan medidas transitorias para su implementación operativa”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218, y 223 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en sus artículos 64 y 65, consagra al campesinado como sujeto de derechos y especial protección, señalando que el Estado reconoce sus dimensiones económica, social, cultural, política y ambiental; además determina que el Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y proteger contra el hambre y las distintas formas de malnutrición, promoviendo condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional generando acciones para minimizar la pérdida de alimentos, a través de la planeación organización y producción eficiente de alimentos.

Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) en su artículo 217 señala que: *“Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias. (...)”*.

Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) en su artículo 218 señala que: *“La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (...) y como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá:*

“(...) b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. e) Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso. f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe FINAGRO. (...) h) Determinar los presupuestos de captaciones de Finagro y, en particular, los recursos que se capten en el mercado. i) Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro, estableciendo los plazos y demás modalidades. (...) r) Reglamentar las condiciones de las colocaciones sustitutivas de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario, con sujeción a lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco de la República en desarrollo del artículo 112 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y considerando el tipo de productor o beneficiario, la actividad agropecuaria y plazo, de acuerdo con las políticas de focalización y lineamientos establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sin que para el efecto deba atender una distribución mínima preestablecida (...)”

Continuación de la Resolución: “Por la cual se modifica el artículo 29 de la Resolución 10 de 2025 y se adoptan medidas transitorias para su implementación operativa”

Que el artículo 223 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) señala una prohibición a las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario así: *“(…) ninguna entidad integrante del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o del sector público agropecuario podrá destinar fondos para garantizar créditos agropecuarios sin autorización de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. (...)”*

Que así entonces la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) como el organismo rector del financiamiento y manejo de riesgos del sector agropecuario y, conforme al artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), puede fijar políticas sobre tasas de interés, actividades financiables, márgenes de redescuento y condiciones de colocaciones sustitutivas, así como adoptar medidas para la adecuada implementación de la regulación sectorial.

Que la Resolución 10 de 2025 estableció nuevas reglas sobre actividades financiables, beneficiarios, usuarios especiales y condiciones financieras, fijando como fecha de implementación el 1 de febrero de 2026, y encargó a la Secretaría Técnica realizar seguimiento mensual a los avances de implementación.

Que, de acuerdo con las mesas técnicas del 27 de noviembre de 2025, 29 de diciembre de 2025 y 09 de enero de 2026, el Banco Agrario de Colombia (BAC) presentó un plan de implementación por fases: Fase I (2 de febrero de 2026) para usuarios especiales personas jurídicas en enfoques asociativo, territorial, cadena de valor y étnico; Fase II (28 de septiembre de 2026) para actualización de beneficiarios especiales y reglas de negocio; y Fase III (4 de diciembre de 2026) para condiciones financieras diferenciadas del Crédito de Fomento Agropecuario (CFA) en personas naturales, destacando la necesidad de ajustes tecnológicos en AgroBAC, CrediBAC, motores de reglas y COBIS.

Que, adicionalmente, se informó un freeze bancario entre el 15 de diciembre y el 10 de enero, y que los ajustes tecnológicos para personas naturales y la condición de “nuevo productor” requieren tiempos adicionales para garantizar consistencia en originación y trazabilidad.

Que el análisis operativo muestra que el principal foco de impacto potencial está en las operaciones correspondientes a nuevos productores (aprox. 21% del redescuento del BAC a noviembre de 2025), mientras que la mayor parte de las colocaciones pueden implementarse con parametrización sin cambios estructurales.

Que el Enfoque Étnico de la Resolución 10 incluyó al Pueblo RROM (colectivos o personas con certificación del Ministerio del Interior), lo cual exige creación y parametrización del usuario especial en los sistemas, a efectos de registro administrativo, focalización y aplicación de condiciones.

Que, para preservar la continuidad del crédito de fomento y evitar reprocesos operativos, resulta necesario ajustar transitoriamente la vigencia de ciertos ordinales e incisos referidos a “nuevos productores” y a los usuarios especiales enfoque individual, mientras los intermediarios culminan la parametrización de tasas y la codificación del usuario especial en los sistemas, en coherencia con lo previsto en la Resolución 10 de 2025.

Que el proyecto de resolución de la CNCA *“Por la cual se modifica el artículo 29 de la Resolución 10 de 2025 y se adoptan medidas transitorias para su implementación operativa”*, estuvo publicado en la página web del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) para comentarios.

Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día xxx (xxx) de enero de dos mil veintiséis (2026).

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución: “Por la cual se modifica el artículo 29 de la Resolución 10 de 2025 y se adoptan medidas transitorias para su implementación operativa”

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el artículo 29 de la Resolución 10 de 2025 así.

Artículo 29. Vigencia, plazo de implementación y seguimiento. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y demás intermediarios contarán con plazo hasta el 1 de febrero de 2026 para realizar los ajustes operativos, técnicos y administrativos necesarios para su implementación efectiva.

A partir del 1 de febrero de 2026 los términos y condiciones establecidos en esta Resolución serán exigibles a todas las operaciones de crédito de fomento agropecuario y rural que se radiquen o soliciten desde esa fecha. Las operaciones desembolsadas, radicas o solicitadas hasta el 31 de enero de 2026, inclusive, conservaran su vigencia y condiciones conforme a la normativa bajo la cual fueron otorgadas o se inició su trámite; salvo lo dispuesto en los parágrafos transitorios de este artículo.

La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario realizará seguimiento mensual a los avances de implementación por parte de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y demás intermediarios, e informará oportunamente a los comisionados sobre el estado de dicho proceso.

Parágrafo transitorio 1°. Suspensión temporal por ajustes tecnológicos. Con el fin de permitir la correcta implementación en los sistemas de originación y trazabilidad, se suspende la exigibilidad hasta el 28 de septiembre de 2026 de las siguientes disposiciones de la Resolución 10 de 2025:

- a) Numeral 3 del artículo 8 (“Estrategia de inclusión financiera y control de racionamiento para nuevos productores”).
- b) Numeral 4 del artículo 9 (tasa techo para pequeños y pequeños de ingresos bajos que ingresan por primera vez al SNCA en colocación sustitutiva).
- c) Numeral 1 del artículo 18 (Enfoque individual) para lo cual se aplicarán los numerales 1, 2, y del 5 al 11 del artículo 9 de la Resolución 8 de 2023.
- d) Literal b y c del numeral 3 del artículo 18 (Pueblo RROM y Pueblos Indígenas dentro del Enfoque Étnico) para lo cual se aplicarán el numeral 4 del artículo 9 de la Resolución 8 de 2023.

Vencido el término, las disposiciones recobrarán plena exigibilidad sin necesidad de acto adicional.

Parágrafo transitorio 2°. Aplicación transitoria numerales 1, 2 y 3 del artículo 19. Con el fin de permitir la correcta implementación en los sistemas de originación y trazabilidad, en cuanto a condiciones financieras de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 se aplicarán así hasta el 28 de septiembre de 2026:

1. TIPO PRODUCTOR PEQUEÑO INGRESOS BAJO Y PEQUEÑO -PP Y PPIB

Tipo productor/Usuario especial - enfoque	ACTIVIDAD FINANCIABLE	
	PRODUCCION /TRANSFORMACION (AGROINDUSTRIA) COMERCIALIZACIÓN/ MULTIACTIVIDAD / AMBIENTAL	
	Tasa de Redescuento Nominal	Tasa Interés Nominal Beneficiario
PP Y PPIB	IBR - 2,6%	IBR + 6,7%
USUARIO ESPECIAL de los numerales 1, 2, y del 4 al 11 del artículo 9 de la Resolución 8 de 2023		

*La tasa de redescuento nominal para Mujer Rural, Desmovilizados, Personas reconocidas como víctimas del conflicto armado y Personas vinculadas programas de sustitución voluntaria de cultivos ilícitos es de IBR-3,5%
NO cuenta con tasa de interés nominal techo

Continuación de la Resolución: “Por la cual se modifica el artículo 29 de la Resolución 10 de 2025 y se adoptan medidas transitorias para su implementación operativa”

2. TIPO PRODUCTOR MEDIANO Y GRANDE

Tipo productor/Usuario especial - enfoque	ACTIVIDAD FINANCIABLE
	PRODUCCION /TRANSFORMACION (AGROINDUSTRIA) COMERCIALIZACIÓN/ MULTIACTIVIDAD / AMBIENTAL
	Tasa de Redescuento Nominal
MEDIANO Y GRANDE	IBR + 0,9%
USUARIO ESPECIAL de los numerales 1, 2, y del 4 al 11 del artículo 9 de la Resolución 8 de 2023	

*La tasa de redescuento nominal para Mujer Rural, Desmovilizados, Personas reconocidas como víctimas del conflicto armado y Personas vinculadas programas de sustitución voluntaria de cultivos Ilícitos es de IBR-3,5%
NO cuenta con tasa de interés nominal techo

Se suspende el inciso tercero del artículo 19 (tasa techo +200 p.b. para el primer crédito formal de pequeños y pequeños de ingresos bajos nuevos) hasta el 28 de septiembre de 2026.

Vencido el término, las disposiciones recobrarán plena exigibilidad sin necesidad de acto adicional.

Parágrafo transitorio 3°. Alcance de la suspensión. La suspensión prevista en el parágrafo transitorio 1° y 2°, no aplica para usuarios especiales personas jurídicas ni para operaciones de los enfoques asociativo, territorial, cadena de valor y étnico (colectivo), cuya implementación se mantiene conforme al cronograma vigente.

Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 29 de la Resolución 10 de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá. D.C. a los XXX (XX) días del mes de enero de 2026

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO
VILLEGAS

Presidente

GERMAN GUERRERO
CHAPARRO

Secretario